

En el vij.º desta dha Villa, acia direccion conre, como se
ella, como la egeucion de dho Camino y se le haga cargo sobre lo pro-
puesto por dho Senor Alc.º

Admirado
de la herm. de
Inceseros, de
unas casas
de Pedro J.
de Alons
Bescuytas

En dha dñia suplico al dho Ayuntamiento el referido Senor Dn.º Don
ceiban, afin a que se admitan en la Hermandad de Casas ger-
madas de esta dha Villa las dos que ora y posee en el Varrio de
Luriazurre de ella y con la primera y tercera el mano derecha
siendo desde la poblacion de esta dha Villa para el citado Varrio.
El Ayuntamiento dando por admitidas en la referida Hermandad
las mencionadas dos Casas, acordò que yo el dho Erc.º ponga la
nota correspondiente en el Libro que para el efecto tiene destina-
do dha Hermandad. Tanto qual redirección de Ayuntamiento y fi-
mo dho Sr. Alc.º por dho y por todas las demas Capitulares segun
costumbre y en fee acordò yo el Erc.º

M.º Fructos
Landam y Romera

Antonio
Pedro Domingo
de Narvaiz

Quintana de 9 de Oct.º

En la Dalapra de las Casas Conceiles desta Vi-
lla de Vergara a nueve de octubre de mil y setecientos y qua-
tro por fee de mi el Erc.º se juntaron segun costumbre los Se-
ñores D.º Juan Jovè de Landaguri y Promarce Alc.º y
Juz.º ordinario, D.º Jovè Antonio de Sagaxizabal Sindico por
General. D.º Fran.º de Oñivera de Oñivera y Galardi, Pres.º el
Conde de Pinar Florida y Lorenzo Diaz Diputado del Comun
y Mathias de Arriaga Diputado de Concejo que con la



180

maior y mas sana parte. A la Justicia y Regim^{to} de esta Villa. Y estando asi juntos y congregada el referido Señor D^{no} Dico, en cumplimiento de la o^{ra}n que se le dio por esta citada Villa en su Ayuntamiento. A veinte y quatro de Sep^{re} ultimo para que expusiese su ventura en razon de la pretension introducida por el qual don Miguel de Guirrevena vecino de esta volviendo a crecer y aumento de precio en el Aceite de que es proveedor, exhibio al Ayuntamiento su Dictamen, cuyo tenor es el sig^{te}.

Dictamen. N. y L. Villa. Cumpliendo con la o^{ra}n que S. M. se ha venido dando para exponer mi ventura en razon de la pretension que en el antecedente Memorial entabla Miguel de Guirrevena proveedor de Aceite, digo que ante todas cosas he reconocido las Cuentas, que el citado Miguel tiene formadas, asi en punto a la cantidad de aceite que se ha consumido como a los precios que lo ha comprado, y por ellas consta, que para el dia lleva perdidos mas de ochocientos rs., y en consecuencia conformandome con la opinion de Novadilla lib. 3. Cap. 4. num. 33 de que quando por caso accidental de exorbitancia notable es obligado comprar caro, y pierde por lo qual, o por otras causas razonables pide abaxa y crecim^{to} de precio, ha de ser en conciencia y Justicia, por que segun doctrina de Santo Thomas en los Contratos no se debe considerar la necesidad de quien vende o compra, sino la Justicia de el precio, luego, valva la superior causa de S. M. que el proveedor Guirrevena pretende con razon la abaxa y crecim^{to} de precio de aceite en los terminos que solicita en dicho Memorial que se reducen a que en adelante no se le permita perdida en esta provicion. El referido precio que en el dia tiene el Aceite es constante en esta Villa, pues aun asi, aunque a otro mar, me ha costado la arrova veinte y tres rs. y sobre los exemplares que S. M. tiene de haver aumentado el precio en iguales tancares en otras p^{ar}tes, que el Consejo en los tiempos y ocasiones de exorbitancia sigue esto mismo segun lo afirma el mismo dictamen en el lugar citado, asegurando que aun los obligados de aceite

